



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
TOLUCA

JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: ST-JG-7/2025

PARTE ACTORA: ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

MAGISTRADO PONENTE: ALEJANDRO DAVID AVANTE JUÁREZ

SECRETARIA: CELESTE CANO RAMÍREZ

COLABORÓ: RODRIGO HERNÁNDEZ CAMPOS

Toluca de Lerdo, Estado de México, a 6 de febrero de 2025.¹

VISTOS para resolver los autos del juicio general citado al rubro, promovido por **DATO PROTEGIDO** a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro² en los expedientes **DATO PROTEGIDO**.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. Del expediente se advierten:

1. Denuncia. El 4 y 29 de junio de 2024, **DATO PROTEGIDO** presentó quejas ante el IEEQ por infracciones al interés de la niñez atribuyendo su comisión a la persona candidata a la diputación local por el Distrito 11, en el Estado de Querétaro, y por *culpa in vigilando* al **DATO PROTEGIDO**.

3. Procedimiento especial sancionador.³ Una vez efectuados los procedimientos de investigación y celebradas las audiencias de pruebas y alegatos, los asuntos fueron remitidos a la autoridad responsable el 9 y 11 de septiembre de 2024, quien los registró con las claves **DATO PROTEGIDO**, respectivamente.

4. Primer sentencia local. El 21 de noviembre del 2024, el Tribunal responsable dictó sentencia en la que determinó acumular y declarar

¹ En adelante, todas las fechas corresponden al año 2025, salvo lo expresamente citado.

² En lo sucesivo, tribunal local.

³ En lo subsecuente PES.

existentes las infracciones denunciadas, le impuso una multa a los denunciados y dictó medidas de reparación integral.

5. Primeros medios de impugnación federales. Inconformes, el 29 de noviembre del 2024, se promovieron juicios electorales, los cuales fueron radicados ante esta Sala Regional con las claves de expedientes ST-JE-336/2024, ST-JE-338/2024 y ST-JE-339-2024, respectivamente.

6. Sentencia federal. El 19 de diciembre del 2024, el Pleno de esta Sala Regional determinó revocar parcialmente la sentencia al considerar que fue incorrecto que se estableciera que en la culpa *in vigilando* exista intencionalidad otorgando un plazo de 5 días hábiles para la emisión de la sentencia en cumplimiento.

7. Periodo vacacional. El tribunal responsable, en términos del acuerdo plenario TEEQ-AP-002/2024 gozó del periodo vacacional durante el periodo del 19 de diciembre del 2024 al 3 de enero del año en curso.

8. Segunda impugnación federal (Acto impugnado). En cumplimiento a la sentencia, el 13 de enero, el TEEQ emitió una nueva determinación en la que impuso una multa al **DATO PROTEGIDO** por la infracción consistente en *culpa in vigilando*, en relación al uso de propaganda en detrimento al interés superior de la niñez y adolescencia.

II. Juicio Electoral

1. Presentación de la demanda. El 20 de enero, la parte actora promovió juicio electoral para controvertir la resolución referida el 24 siguiente, se recibió el medio de impugnación en esta sala regional, se integró el expediente **ST-JE-35/2025** y el magistrado presidente ordenó turnarlo a su ponencia.

2. Cambio de vía. El 27 de enero, el Pleno de esta Sala acordó el cambio de vía de juicio electoral al juicio general, de conformidad con los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de 22 de enero de 2025.

III. Juicio general. En cumplimiento a dicha determinación, la secretaría general de acuerdos integró el expediente ST-JE-7/2025 y el presidente ordenó turnarlo a su ponencia.

1. Sustanciación. En su oportunidad se radicó, admitió y se cerró la instrucción del juicio general.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este juicio, promovido en contra de una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, entidad perteneciente a la quinta circunscripción plurinominal donde ejerce su jurisdicción, relativa a un procedimiento sancionador en el ámbito electoral local diverso a la gubernatura.⁴

SEGUNDO. Designación del magistrado en funciones.⁵ Se hace del conocimiento de las partes la designación del secretario de estudio y cuenta de esta Sala Regional, Fabián Trinidad Jiménez, en funciones de magistrado del pleno de esta autoridad federal.⁶

TERCERO. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad:⁷

a) Forma. La demanda se presentó por escrito y en ella se hace constar, el nombre y firma autógrafa de la parte promovente, el acto impugnado, la responsable, los hechos y los agravios.

⁴ La jurisdicción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la competencia de esta sala se sustenta en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 251; 252, 253, párrafo primero, fracciones XI y XII, 260, párrafo primero; 263, párrafo primero, fracción XII; y 267, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 1º; 3º, 4º; y 6º, párrafo 1; de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y con base en lo dispuesto en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de 22 de enero de 2025 de la Presidencia de la Sala Superior de este Tribunal.

⁵ Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO. Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164217>.

⁶ Mediante el "ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES", de doce de marzo de dos mil veintidós.

⁷ Previstos en los artículos 7º, apartado 2; 8º; 9º, apartado 1; y 13, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).

b) Oportunidad. La resolución impugnada se dictó el 13 de enero, se notificó a la parte actora el 14 siguiente. Así, si la demanda se presentó ante la responsable el día 20, resulta evidente su oportunidad, máxime que el presente asunto no está vinculado a un proceso electoral, por lo que no se computan los sábados y domingos, esto es, los días 18 y 19.

c) Legitimación y personería. El juicio se promovió por el partido político sancionado, de ahí que cuente con legitimación, mientras que la personería de quien comparece en representación de dicho partido se tiene por colmada al tratarse de su representante autorizado ante el consejo electoral del instituto local, y así reconocerse en el informe circunstanciado.

d) Interés jurídico. Se cumple porque la parte actora fue la denunciada en el procedimiento sancionador, en el que se declararon existentes las conductas y se le encontró responsable.

e) Definitividad y firmeza. Se cumple porque no existe recurso previo que deba agotarse en contra de la resolución reclamada.

CUARTO. Existencia del acto. Este juicio se promueve contra una sentencia aprobada por unanimidad de quienes integran el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, por lo que el acto impugnado existe y se encuentra en autos.

QUINTO. Estudio de fondo.

- **Planteamiento del caso**

Esta Sala Regional al conocer de los juicios ST-JE-336/2024 y acumulados determinó que la responsable había analizado indebidamente la intencionalidad de la conducta del **DATO PROTEGIDO** al tratarse de una responsabilidad indirecta derivada de una omisión.

Estableció que la culpa *in vigilando* se da sobre la base de la relación de un ente jurídico con quien comete la conducta antijurídica y que, por esa relación, está en obligación de vigilar su actuar y, al no hacerlo, se genera reprochabilidad, por definición, siempre culposa.

Ello, pues el ilícito es culposo cuando se comete sin intención el acto antijurídico ya sea por imprudencia o negligencia del sujeto que no impidió que los hechos ocurrieran y de ahí resultó fundado lo alegado por el **DATO**

PROTEGIDO en relación con que no se puede considerar que los partidos políticos, al haber sido sujetos de reincidencia, por *culpa invigilando*, pueda mutar su participación de culposa a dolosa

Sobre esa base, la responsable en la sentencia aquí impugnada realizó un nuevo estudio en el que determinó que la comisión de la falta atribuida al partido fue culposa, toda vez que se trataba de una omisión.

En ese sentido calificó la infracción como grave ordinaria al establecer que se trastocó el interés superior de la niñez y adolescencia generando una afectación a los derechos de imagen e intimidad de menores de edad, en contravención directa al artículo 104 de la Ley Electoral, así como a lo establecido en los lineamientos del instituto local.

Precisó que el efecto generado fue la afectación a la privacidad y la difusión indebida de siete niñas, trece niños y ocho adolescentes, que el **DATO** **PROTEGIDO** al haber omitido vigilar el actuar de su candidatura, se trató de una conducta culposa.

Determinó que existió singularidad en la conducta pues el resultado de la infracción derivó de publicaciones en *Facebook* e *Instagram* de la persona denunciada, que no existió beneficio o lucro económico, sin embargo, generó daño al interés superior de la niñez y adolescencia al inobservar los parámetros establecidos en la normativa aplicable para la difusión de su imagen.

Y al acreditarse reincidencia del **DATO** **PROTEGIDO** por la existencia de sentencias firmes en las que se le sancionó por responsabilidad indirecta procedió a imponer una multa de 1250 UMAS, equivalente a \$135,712.50 atendiendo a las particularidades del caso y a la reincidencia, en términos del artículo 221 de la ley local.

Precisando que, tal monto a representar el 0.26% del financiamiento público otorgado para el ejercicio 2024 resultaba razonable y en términos del artículo 221, fracción I, inciso b) la reducción mensual que por concepto de multas podría descontarse sería el máximo del 30% de la ministración, por lo que ordenó que el descuento de la sanción se realizara en dos ministraciones.

Frente a ello el **DATO PROTEGIDO** afirma que la responsable al motivar la sanción omitió tomar en cuenta, como un factor favorable, la intencionalidad del Partido pues la sanción impuesta la calificó como dolosa pareciendo que no tuvo en cuenta que debía recalificarla.

Por lo que afirma que transgrede la fundamentación, motivación y congruencia interna, así como la eficacia jurídica de la sentencia dictada en el ST-JE-336/2024 y acumulados, pues la lógica de su impugnación era que se determinara la inexistencia de la infracción o se disminuyera la sanción a efecto de que resultara justa y razonable.

- **Determinación**

Tales asertos **deben desestimarse** porque parten de la premisa inexacta relativa a que lo ordenado en la sentencia dictada en los ST-JE-336/2024 y acumulados fue que se analizaran elementos sobre la existencia de la infracción o que se disminuyera la sanción.

Lo errado de lo expresado por el actor radica en que contrario a lo que afirma, la causa de revocación de la sentencia primigenia fue considerar que no era procedente establecer que los partidos políticos, al haber sido sujetos de reincidencia, por *culpa in vigilando*, pueda mutar su participación en una infracción de culposa a dolosa.

Cuestión que, en esta instancia fue correctamente analizada pues la responsable partió de la base de considerar que la comisión de la falta cometida por el **DATO PROTEGIDO** fue de carácter culposa, toda vez que se trataba de una omisión de cuidar la conducta del candidato o, en su caso, tomar las medidas para un adecuado deslinde.

De manera que, contrario a lo señalado por el actor la gravedad de la conducta se determina por la violación de los bienes jurídicamente tutelados y cuestión distinta es el grado de participación de los implicados en la falta.

Así, la violación a su deber de cuidado, que es el tipo de reprochabilidad que corresponde al partido en los hechos de ninguna manera altera o incide en la calificación de la gravedad de la conducta atribuida y, por tanto, resulta inexacto que la intencionalidad de la sanción puede servir como factor favorable para calificar una infracción.

Con relación a la indebida fundamentación y motivación de la sentencia reclamada esta Sala Regional estima que se trata de expresiones genéricas que no evidencian, ni exponen lo indebido o ilógico de las consideraciones que la sustentan, pues lo cierto es que el actor se centra en exponer el marco teórico sobre el contenido del principio de congruencia interna y la debida fundamentación y motivación, sin confrontar lo establecido por la responsable.

Aunado a que se limita a señalar que la lógica de su impugnación era que se determinara la inexistencia de la infracción o se disminuyera la sanción a efecto de que resultara justa y razonable cuando tales cuestiones no fueron determinadas por este órgano jurisdiccional en el ST-JE-336/2024 y acumulados, ya que en ninguno de sus considerandos ordenó a la responsable que volviera a analizar la existencia de la infracción, ni que el monto de la multa disminuyera, por lo que tales asertos en su generalidad no pueden servir de base para revocarla.

Ante la ineficacia de los agravios, lo procedente es confirmar la resolución controvertida.

SEXTO. Catálogo nacional de registro de infracciones. Dado lo resuelto en este fallo, se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional que, de ser el caso, proceda en términos del ACUERDO GENERAL 1/2024 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS PARA LA INTEGRACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y ACTUALIZACIÓN DEL CATÁLOGO DE SENTENCIAS FIRMES Y DEFINITIVAS QUE DECLAREN LA EXISTENCIA DE ALGUNA IRREGULARIDAD EN MATERIA ELECTORAL.⁸

SÉPTIMO. Protección de datos. Tomando en consideración que en la sentencia impugnada se realizó la protección de datos personales, se ordena su supresión.⁹

⁸ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro.

⁹ De conformidad con los artículos 1, 8, 10, fracción I y 14, del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Por lo expuesto y fundado, Sala Regional Toluca

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **confirma** la resolución impugnada.

SEGUNDO. Se **ordena** la protección de los datos personales.

TERCERO. Se ordena a la secretaría general de acuerdos de esta sala regional que, de ser el caso, proceda en términos del acuerdo general 1/2024.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

Asimismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este órgano jurisdiccional. De ser el caso, devuélvanse las constancias correspondientes y, su oportunidad, archívese el expediente, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** lo resolvieron y firmaron las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.